

**AUTO QUE NIEGA EL DECRETO O LA PRACTICA DE ALGUNA PRUEBA PEDIDA OPORTUNAMENTE - Con la Ley 1437 de 2011 ya no es apelable el proferido por los Tribunales Administrativos en primera instancia / AUTOS PROFERIDOS EN PRIMERA INSTANCIA POR LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS APELABLES EN LA LEY 1437 DE 2011 - Enunciación**

El artículo 243 del CPACA, consagra las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, en los siguientes términos: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:** “1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. **PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil**” (...)*. De conformidad con la norma trascrita, únicamente serán apelables ante el Consejo de Estado, los siguientes autos dictados por los Tribunales Administrativos: (1) el que rechace la demanda, (2) el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, (3) el que ponga fin al proceso y (4) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. Como se observa, la referida norma no previó el auto que deniega el decreto o práctica de alguna prueba como una de las providencias apelables ante el Consejo de Estado. En efecto, la Ley 1437 de 2011 modificó las reglas aplicables a la apelación de autos proferidos por los tribunales administrativos y, en el caso específico del auto que niega el decreto de pruebas o prescinde de su práctica, sólo contempló que fuera apelable cuando la decisión fuera proferida por los juzgados administrativos.

**FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 243

**NOTA DE RELATORIA:** La síntesis del asunto es la siguiente: En Sala Unitaria se rechazó, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por Ángel Alberto Tovar Jaramillo contra el auto del Tribunal Administrativo del Tolima que, en audiencia inicial del 19 de noviembre de 2013, le negó la práctica de unos testimonios que pidió en la demanda. Para el efecto el Ponente consideró que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2001 modificó las reglas de la apelación de autos proferidos por los Tribunales Administrativos al no incluir el auto que niega el decreto de pruebas o prescinde de su práctica entre las providencias apelables ante el Consejo de Estado.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

## **SECCION CUARTA**

**Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil catorce (2014)

**Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00205-01(20738)}**

**Actor: ANGEL ALBERTO TOVAR JARAMILLO**

**Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

### **AUTO**

El despacho decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó la prueba testimonial.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Ángel Alberto Tovar Jaramillo, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA, demandó al U.A.E. DIAN, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 092412011000191 del 28 de noviembre de 2001 y 900.281 del 14 de diciembre de 2012, por medio de la cuales se impuso sanción por no enviar información exógena tributaria correspondiente al año gravable 2008.

En la demanda, el actor solicitó como prueba el testimonio de los funcionarios de la DIAN: Gilberto Mora Prieto, Edwin Alexis Manios Acosta y, Lida Martínez Reyes.

En la Audiencia Inicial del 19 de noviembre de 2013, el Tribunal negó la práctica de la mencionada prueba.

Contra la anterior decisión el demandante interpuso recurso de apelación.

### **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En primer término, corresponde al despacho determinar si es procedente el recurso de apelación contra la providencia que negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

El artículo 243 del CPACA, consagra las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, en los siguientes términos:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.***

***Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.***

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

***“PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*** (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con la norma trascrita, únicamente serán apelables ante el Consejo de Estado, los siguientes autos dictados por los Tribunales Administrativos: (1) el que rechace la demanda, (2) el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, (3) el que ponga fin al proceso y (4) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

Como se observa, la referida norma no previó el auto que deniega el decreto o práctica de alguna prueba como una de las providencias apelables ante el Consejo de Estado.

En efecto, la Ley 1437 de 2011 modificó las reglas aplicables a la apelación de autos proferidos por los tribunales administrativos y, en el caso específico del auto

que niega el decreto de pruebas o prescinde de su práctica, sólo contempló que fuera apelable cuando la decisión fuera proferida por los juzgados administrativos.

En consecuencia, el despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 19 de noviembre de 2013, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Tolima, negó el decreto de prueba testimonial.

En mérito de lo expuesto, se

### **III.RESUELVE**

**RECHÁZASE** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia del 19 de noviembre de 2013 dictada por Tribunal Administrativo del Tolima que negó el decreto de prueba.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese, y cúmplase,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**